



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 306

Bogotá, D. C., viernes 15 de junio de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTAS DE COMISION

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 074 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se modifica la denominación de la moneda legal colombiana, en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política.

Con la presentación de este proyecto de ley se ha pretendido dar una solución práctica a las dificultades que se vienen presentando con el manejo de las altas denominaciones del dinero, en las diferentes transacciones comerciales y contables. Su bondad está únicamente en que va a hacer más eficiente la unidad monetaria del país y su efecto será solo nominal, no real, pues tendrá los mismos estigmas de la inflación y de la devaluación.

El proyecto se enmarca en la sostenida reducción de la inflación que a partir de 1990 ha venido experimentando el país, cuyo ritmo se calcula que continuará descendiendo en 2001. El Banco de la República considera que la propuesta está presentada en un buen momento porque la inflación es de un dígito y la nueva denominación de la moneda ayudaría a controlarla y eventualmente incidiría de manera positiva en la reducción de las tasas de interés.

Sin embargo conviene advertir que un efecto indeseado del proyecto podría ser el aumento de la obsesión del Banco de la República por reducir la inflación, dejando de lado políticas de mejoramiento de la productividad y control del desempleo.

Otra inquietud que surge es el costo de la implementación del Nuevo Peso. Hay dos tipos de costos en la implementación de la propuesta: El primero tiene que ver

con el costo de información a toda la población acerca de los cambios que se van a realizar o los que se harán en el proceso, el cual es de difícil cuantificación pero que puede resultar costoso.

El segundo tiene que ver con los costos de reposición, de la moneda en circulación. Según la Contraloría General de la República, el mayor costo está en la reposición de las monedas y se calcula entre US\$45 y US\$50 millones, unos \$120.000 millones al cambio de hoy.

En las actuales condiciones de crisis económica es una erogación considerable por lo que debe imponerse al Banco Central la obligación de diseñar mecanismos de minimización de esos costos y de financiarlos con recortes en sus gastos de funcionamiento.

Por otra parte, una preocupación radica en otros efectos perversos que podrían originarse en la eliminación de los tres ceros. El principal es que puede abrir la puerta a la dolarización de la economía que sería nefasta, dado que habría una tendencia a la revalorización de la moneda y se perdería la soberanía monetaria al entregar por completo el manejo de la política económica al Fondo de la Reserva Federal de los Estados Unidos.

También es de temer que el cambio sea aprovechado para dar rienda suelta a tendencias especulativas pues puede inducir a alzas en los precios de bienes y servicios al aproximarlos hacia arriba a la unidad más cercana. Ejemplo: Si algo cuesta \$3.700, con el Nuevo Peso costaría \$3.70 que puede inducir a que este precio sea redondeado a \$4.0.

Teóricamente no debería haber cambios en los precios al simplemente modificarse la denominación de la moneda pero en realidad lo psicológico, la percepción de los actores económicos y los consumidores juega un papel muy importante, además de la acción de los especuladores, especialmente para proteger a los sectores de bajos ingresos que constituyen la mayoría de la población.

En este sentido es indispensable complementar esta medida con una gran pedagogía por parte de las autoridades monetarias y económicas para que se implementen programas que permitan su asimilación por la ciudadanía con el menor grado de confusión posible y especialmente serias garantías por parte del Banco de la República sobre la no utilización del nuevo peso como peldaño para la dolarización.

Además, es necesario fortalecer las atribuciones de la Superintendencia de Industria y Comercio para implementar programas que impidan la especulación y alzas de precios injustificadas al entrar en circulación la nueva moneda.

Modificaciones

Teniendo en cuenta las opiniones recogidas en los distintos foros que se organizaron en el país, se adicionan dos nuevos artículos al proyecto de ley.

Artículo 11. La Superintendencia de Industria y Comercio ordenará la fijación de listas de precios de los bienes y servicios ofrecidos al público en general en pesos actuales y nuevos pesos y tomará las medidas necesarias para impedir y reprimir la especulación y alzas de precios con motivo del cambio de denominación de la moneda.

Artículo 12. El Banco de la República queda facultado para financiar y desarrollar el proceso de difusión y pedagogía de la presente ley.

Parágrafo. Los costos que implique la aplicación de esta ley serán asumidos por el Banco de la República en un período de cinco (5) años de los recortes que se harán en sus gastos de funcionamiento en un marco de austeridad y minimización de dichos costos.

Proposición

De acuerdo al análisis del articulado del proyecto y a los puntos de vista expresados por diferentes economistas y voceros de distintos sectores sociales nuestra ponencia es positiva para que la plenaria del Senado apruebe en segundo debate con las modificaciones propuestas el Proyecto de ley 074 de 2000 Senado, *por medio de la cual se modifica la denominación de la Moneda Legal Colombiana, en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política.*

Carlos García Orjuela, Jaime Dussán Calderón, Augusto García Rodríguez,

Senadores de la República.

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 074 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se modifica la denominación de la moneda legal colombiana, en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se crea, en forma transitoria, una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta de Colombia. La nueva unidad se denominará “nuevo peso” y será emitida por el Banco de la República. El “nuevo peso” será equivalente a mil unidades de los “pesos” regulados por la Ley 31 de 1992. La nueva unidad se dividirá en cien “centavos”.

El “nuevo peso” será medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado, en concurrencia con los billetes y monedas metálicas de “peso” regulados por la Ley 31 de 1992 mientras éstos estén en circulación.

La nueva unidad será representada con el símbolo “N\$” y los “centavos” se representarán con el símbolo “c”.

Artículo 2°. El Banco de la República tendrá respecto del “nuevo peso” las mismas facultades que la Constitución y la ley le han dado en relación con el “peso” regulado por la Ley 31 de 1992. También podrá continuar emitiendo pesos (billetes y monedas que entran por primera vez en circulación), así como recircular los que ya están emitidos y que regresan al poder del Banco por consignación, hasta que el mismo Banco haya puesto en circulación los “Nuevos Pesos” en tal cantidad que reemplacen a las anteriores denominaciones monetarias, es decir, los “Viejos Pesos”.

En particular, la Junta Directiva del Banco de la República podrá adoptar todos los actos necesarios para que los tenedores de billetes y monedas denominadas en “pesos” puedan convertirlos con facilidad en “Nuevos Pesos” y “Nuevos Centavos”; el cambio en la denominación de la moneda no alterará el valor de los derechos y de las obligaciones existentes, y en particular las de origen laboral. Al simplificar la ejecución y registro de los actos y contratos que incluyan derechos u obligaciones dinerarias no se modificará el valor de los derechos y obligaciones de las personas.

Artículo 3°. Los bienes, los derechos y las obligaciones de dinero que hayan de denominarse en moneda nacional se denominarán en “nuevos pesos”, en sus múltiplos y, en su caso, submúltiplos.

Artículo 4°. Las obligaciones de dinero, representadas en cheques, letras, pagarés, títulos-valores, certificados de depósito a término, títulos de tesorería, y en general las inversiones que consten en documentos negociables y sus rendimientos, que hayan de pagarse en moneda nacional se pagarán con el “nuevo peso”, o con billetes y moneda metálica de “pesos” regulados por la Ley 31 de 1992 mientras estos últimos estén en circulación, teniéndose en

cuenta el equivalente entre el "Nuevo Peso" y el "Peso" regulado por la Ley 31 de 1992.

Artículo 5°. Las obligaciones denominadas en moneda extranjera y que, según la ley, las resoluciones de la Junta Directiva del Banco de la República, y los contratos, hayan de redimirse en moneda legal colombiana, se redimirán en "Nuevos Pesos".

Artículo 6°. Se entiende que los bienes y derechos que hayan sido denominados en "pesos", no alteran su valor por obra de esta ley, y cuando fuere del caso hacerlo efectivo en dinero se hará efectivo en "Nuevos Pesos".

Aquellos derechos y obligaciones de dinero que, al realizar las conversiones del caso, deberán expresarse en "Nuevos Pesos", se expresarán como máximo con dos decimales.

Artículo 7°. Una vez hayan sido retirados de circulación los billetes y monedas metálicas de "pesos" regulados por la Ley 31 de 1992, y la economía colombiana pueda realizar sin dificultades, a juicio de la Junta Directiva del Banco de la República, el tránsito hacia una nueva denominación de la unidad monetaria y unidad de cuenta definitiva para el país. De igual manera, el Banco de la República queda facultado para quitarle poder liberatorio a los billetes y monedas metálicas de "Peso" regulados por la Ley 31 de 1992.

Artículo 8°. Para la conversión de "Nuevos Pesos" a "Pesos" se aplicarán las mismas reglas, y la Junta Directiva del Banco de la República tendrá las mismas facultades, que se han previsto en esta ley para la conversión de la unidad monetaria "Peso" regulado por la Ley 31 de 1992.

Para los efectos de la conversión contemplada en este artículo, la unidad monetaria y de cuenta definitiva "Peso" será equivalente a un "Nuevo Peso". La Junta Directiva del Banco de la República, expedirá una resolución en la que señalará la fecha en la que se hará la transición definitiva.

Artículo 9°. Las cifras expresadas en moneda nacional, y que aparecen en leyes o actos administrativos de carácter general de cualquier orden, expedidos antes de la promulgación de esta ley, se calcularán en "Nuevos Pesos", y "Nuevos Centavos", conforme a la equivalencia y a la aproximación que establece la presente ley.

Artículo 10. Los actos administrativos de carácter general, y las resoluciones judiciales que se expidan a partir del mes siguiente a la publicación de esta ley, y que contengan cifras en moneda legal colombiana, expresarán estas tanto en "Pesos" como en "Nuevos Pesos" según las equivalencias y aproximaciones que establece la presente ley.

Artículo 11. La Superintendencia de Industria y Comercio ordenará la fijación de listas de precios de los bienes y servicios ofrecidos al público en general en pesos actuales y nuevos pesos y tomará las medidas necesarias para impedir y reprimir la especulación y alzas de precios con motivo del cambio de denominación de la moneda.

Artículo 12. El Banco de la República queda facultado para financiar y desarrollar el proceso de difusión y pedagogía de la presente ley.

Parágrafo. Los costos que implique la aplicación de esta ley serán asumidos por el Banco de la República en un período de cinco (5) años de los recortes que se harán en sus gastos de funcionamiento en un marco de austeridad y minimización de dichos costos.

Artículo 13. La Junta Directiva del Banco de la República queda facultada, en un lapso no mayor a 12 meses a la promulgación de la presente ley, para colocar en circulación los "Nuevos Pesos" y los "Nuevos Centavos".

Artículo 14. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Carlos García Orjuela, Jaime Dussán Calderón, Augusto García Rodríguez,

Senadores de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2001

En la fecha se recibió en esta Comisión ponencia, pliego de modificaciones y texto definitivo para segundo debate del Proyecto de ley número 074 de 2000 Senado, *por medio de la cual se modifica la denominación de la moneda legal colombiana, en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política.*

El proyecto se presentó en siete (7) folios útiles y consta de catorce (14) artículos.

El Secretario Comisión Tercera (E.) Senado de la República,

Luis Miguel Padilla Bula.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2000
SENADO**

por medio de la cual se reconoce personería jurídica a la familia, se determina su representación legal, se establecen formas de integrarse entre sí para participar en el desarrollo nacional y se dictan otras disposiciones.

El proyecto de ley aprobado por unanimidad en el primer debate contiene los preceptos jurídicos fundamentales para que la familia, como célula primaria y vital de la sociedad, pueda ejercer los derechos y cumplir las obligaciones inherentes a su naturaleza y, además, actuar como persona jurídica.

La sociedad y el Estado deben procurarle a la familia el espacio necesario para que, en su condición de comunidad básica del orden social, se incorpore al desarrollo del país.

El proyecto tiene la siguiente estructura:

1. Define la familia *nuclear* y la familia *extensa*.
2. Reconoce personería jurídica a la familia, para que pueda actuar como comunidad de personas.
3. Determina quién o quiénes tienen la representación legal.
4. Establece cuándo se termina la personería jurídica y cuándo termina o se pierde la representación legal.
5. Teniendo la familia personería jurídica, resulta necesario modificar las normas vigentes sobre liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, para hacerla coherente con el contenido de este proyecto.
6. Crea los Consejos de Familia en el ámbito nacional, regional, departamental y municipal, para que las familias, funcionalmente organizadas, participen en la formulación, ejecución y evaluación de políticas, planes y programas relacionados con la familia y la educación.
7. El proyecto de ley, quizá porque actualmente está penalizada la bigamia, no tuvo en cuenta que, al entrar en vigencia el nuevo Código Penal, este tipo penal desaparece; pero considero que es justo mantenerlo para defender la integridad de la familia, evitar su confusión, consolidar su unidad y preservar las costumbres de la cultura occidental. En consecuencia, propongo un nuevo artículo tomado textualmente del actual Código Penal.

Por las razones anteriores, solicito al señor Presidente y a los demás miembros del honorable Senado, darle segundo debate al Proyecto de ley número 125 de 2000 Senado, *por medio de la cual se reconoce personería jurídica a la familia, se determina su representación legal, se establecen formas de integrarse entre sí para participar en el desarrollo nacional y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Carlos Eduardo Corsi Otálora,
Senador.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de junio de dos mil uno (2001)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

PLIEGO DE MODIFICACIONES DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se reconoce personería jurídica a la familia, se determina su representación legal, se establecen formas de integrarse entre sí para participar en el desarrollo nacional y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reconocer la personería jurídica de la familia, a fin de que ésta pueda ser sujeto de derechos y deberes y participar activamente en la sociedad civil y en el Estado.

Artículo 2°. *Familia "nuclear" y familia "extensa".* Se denomina familia "nuclear", la que está compuesta por:

1. Los cónyuges con sus hijos.
2. Los cónyuges, aunque no tengan hijos.
3. Uno de los padres, con sus hijos.

Se denomina familia "extensa" aquella que incluye, además de las personas mencionadas en los numerales anteriores, las que tengan vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

Artículo 3°. *Personería jurídica.* El Estado reconocerá personería jurídica a la familia nuclear por el solo hecho del matrimonio, y a falta de éste, cuando lo solicite cualquiera de sus miembros ante un notario, quien expedirá el correspondiente certificado.

A todas las familias constituidas antes de la vigencia de la presente ley se les reconoce el derecho a la personería jurídica en los términos expresados en esta ley.

Parágrafo. Los notarios y las autoridades a quienes corresponda expedir los registros civiles de matrimonio certificarán la existencia y representación legal de la respectiva familia, a partir de la presente ley.

Artículo 4°. *Representación legal.* La representación legal de las familias con personería jurídica la tendrán:

1. En aquellas constituidas por el matrimonio, los cónyuges; y, en los demás casos, la respectiva pareja.
2. En aquellas cuya cabeza sea un varón o una mujer, la tendrá él o ella.

Artículo 5°. *Terminación de la personería jurídica.* La personería jurídica de la familia termina cuando ésta se extingue.

Artículo 6°. *Terminación y pérdida de la representación legal por parte de su titular.* La representación legal de la familia con personería jurídica termina cuando se extingue la familia. En caso de que sobrevivan uno o más menores, la representación legal corresponderá, según el caso, a tutores o curadores, conforme al Código Civil.

Quien ejerce la representación legal de la familia la pierde cuando abandona el hogar o cuando pierde la patria potestad.

Artículo 7°. *Derechos y deberes de la familia*. La familia como persona jurídica tendrá todos los derechos propios de ella como institución básica de la sociedad y los que se desprenden de su calidad de persona jurídica.

Artículo 8°. *Liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial*. Cuando ocurra, por causa distinta a la muerte, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal se procederá así:

Del haber absoluto se adjudicará el 33% a cada uno de los cónyuges o a cada uno de los compañeros permanentes y el 34% a sus hijos comunes.

El haber relativo se adjudicará en la forma prevista en las normas vigentes.

Artículo 9°. *Bigamia*. El que ligado por matrimonio válido contraiga otro, o el que siendo libre contraiga matrimonio con persona válidamente casada, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Artículo 10. *Consejos de familia*. Las familias con personería jurídica constituirán los Consejos Municipales, Departamentales y Regionales y Nacional.

Artículo 11. *Consejo Nacional de la Familia*. Créase el Consejo Nacional de la Familia como organismo que propone y coordina las políticas, las estrategias, los planes, los programas y los proyectos relativos a la familia como institución.

El Consejo Nacional de la Familia conformará capítulos regionales, departamentales y municipales.

Artículo 12. *Conformación del Consejo*. El Consejo Nacional de la Familia estará integrado por un representante de cada uno de los capítulos departamentales reconocidos legalmente.

Parágrafo transitorio. Dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la expedición de la ley, el Consejo Nacional Electoral convocará a las asociaciones de padres de familia de todo el país, que tengan personería jurídica, para que, por primera y única vez, elijan a 7 integrantes del Consejo Nacional de la Familia, para un periodo de 2 años.

Artículo 13. *Funciones del Consejo Nacional de Familia*. Son funciones del Consejo:

1. Ser órgano consultivo, con carácter obligatorio, del Gobierno Nacional en la formulación de políticas relativas a la familia y a la educación preescolar básica primaria y básica secundaria.

2. Formular, coordinar, impulsar y evaluar las estrategias, los planes y programas y los proyectos relacionados con la institución familiar.

3. Fomentar y difundir los valores que promueven, consolidan, integran y promocionan la familia como institución.

4. Promover la creación y la organización de los capítulos regionales, departamentales y municipales y otorgarles reconocimiento legal.

5. Participar en la formulación y veeduría del Plan Nacional de Desarrollo y de los Planes de Desarrollo, de los entes territoriales en todos los aspectos que se relacionen con la familia.

6. Dictar sus propios estatutos y reglamentos internos.

Artículo 14. *Período*. Los miembros del Consejo Nacional de la Familia serán elegidos para un período improrrogable de cuatro (4) años.

Artículo 15. *Funciones de los Consejos de Familia de entes territoriales*. Los Consejos regionales, departamentales y municipales, constituidos y reconocidos legalmente, tendrán las mismas atribuciones conferidas al Consejo Nacional de la Familia, en su respectivo ámbito.

Artículo 16. *Derogatoria*. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias.

Artículo 17. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Carlos Corsi Otálora,
Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de junio de dos mil uno (2001)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2000 SENADO

Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria del día miércoles 6 de junio de 2001, por medio de la cual se reconoce Personería Jurídica a la Familia, se determina su representación legal, se establecen formas de integrarse entre sí para participar en el desarrollo nacional y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto reconocer la personería jurídica de la familia, a fin de que ésta pueda ser sujeto de derechos y deberes y participar activamente en la sociedad civil y en el Estado.

Artículo 2°. *Familia "nuclear" y familia "extensa"*. Se denomina familia "nuclear", la que está compuesta por:

1. Los cónyuges con sus hijos.
2. Los cónyuges, aunque no tengan hijos.
3. Uno de los padres, con sus hijos.

Se denomina familia "extensa" aquella que incluye, además de las personas mencionadas en los numerales anteriores, las que tengan vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

Artículo 3°. *Personería Jurídica*. El Estado reconocerá personería jurídica a la familia nuclear por el solo hecho del matrimonio, y a falta de éste, cuando lo solicite, cualquiera de sus miembros ante un notario, quien expedirá el correspondiente certificado.

A todas las familias constituidas antes de la vigencia de la presente ley se les reconoce el derecho a la personería jurídica en los términos expresados en esta ley.

Parágrafo. Los notarios y las autoridades a quienes corresponda expedir los registros civiles de matrimonio certificarán la existencia y representación legal de la respectiva familia, a partir de la presente ley.

Artículo 4°. *Representación legal*. La representación legal de las familias con personería jurídica la tendrán:

1. En aquellas constituidas por el matrimonio, los cónyuges; y, en los demás casos, la respectiva pareja.
2. En aquellas cuya cabeza sea un varón o una mujer, la tendrá él o ella.

Artículo 5°. *Terminación de la personería jurídica*. La personería jurídica de la familia termina cuando ésta se extingue.

Artículo 6°. *Terminación y pérdida de la representación legal por parte de su titular*. La representación legal de la familia con personería jurídica termina cuando se extingue la familia. En caso de que sobrevivan uno o más menores, la representación legal corresponderá, según el caso, a tutores o curadores, conforme al Código Civil.

Quien ejerce la representación legal de la familia la pierde cuando abandona el hogar o cuando pierde la patria potestad.

Artículo 7°. *Derechos y deberes de la familia*. La familia como persona jurídica tendrá todos los derechos propios de ella como institución básica de la sociedad y los que se desprenden de su calidad de persona jurídica.

Artículo 8°. *Liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial*. Cuando ocurra, por causa distinta a la muerte, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal se procederá así:

Del haber absoluto se adjudicará el 33% a cada uno de los cónyuges o a cada uno de los compañeros permanentes y el 34 % a sus hijos comunes.

El haber relativo se adjudicará en la forma prevista en las normas vigentes.

Artículo 9°. *Consejos de Familia*. Las familias con personería jurídica constituirán los Consejos Municipales, Departamentales y Regionales y Nacional.

Artículo 10. *Consejo Nacional de la Familia*. Créase el Consejo Nacional de la Familia como organismo que propone y coordina las políticas, las estrategias, los planes, los programas y los proyectos relativos a la familia como institución.

El Consejo Nacional de la Familia, conformará capítulos regionales, departamentales y municipales.

Artículo 11. *Conformación del Consejo*. El Consejo Nacional de la Familia estará integrado por un representante de cada uno de los capítulos departamentales reconocidos legalmente.

Parágrafo transitorio. Dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la expedición de la ley, el Consejo Nacional Electoral convocará a las asociaciones de padres de familia de todo el país, que tengan personería jurídica, para que, por primera y única vez, elijan a 7 integrantes del Consejo Nacional de la Familia, para un período de 2 años.

Artículo 12. *Funciones del Consejo Nacional de Familia*. Son funciones del Consejo:

1. Ser órgano consultivo, con carácter obligatorio, del Gobierno Nacional en la formulación de políticas relativas a la familia y, a la educación preescolar básica primaria y básica secundaria.
2. Formular, coordinar, impulsar y evaluar las estrategias, los planes y programas y los proyectos relacionados con la institución familiar.
3. Fomentar y difundir los valores que promueven, consolidan, integran y promocionan la familia como institución.
4. Promover la creación y la organización de los capítulos regionales, departamentales y municipales y otorgarles reconocimiento legal.
5. Participar en la formulación y veeduría del Plan Nacional de Desarrollo y de los Planes de Desarrollo de los entes territoriales en todos los aspectos que se relacionen con la familia.
6. Dictar sus propios estatutos y reglamentos internos.

Artículo 13. *Período*. Los miembros del Consejo Nacional de la Familia serán elegidos para un período improrrogable de cuatro (4) años.

Artículo 14. *Funciones de los Consejos de Familia de entes territoriales*. Los Consejos regionales, departamentales y municipales, constituidos y reconocidos legalmente, tendrán las mismas atribuciones conferidas al Consejo Nacional de la Familia, en su respectivo ámbito.

Artículo 15. *Derogatoria*. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias.

Artículo 16. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

Bogotá, D. C., junio 8 del 2001

Proyecto de Ley número 125 de 2000 Senado, "por medio de la cual se reconoce personería jurídica a la familia, se determina su representación legal, se establecen formas de integrarse entre sí para participar en el desarrollo nacional y se dictan otras disposiciones". En sesión ordinaria de esta célula congresional llevada a cabo el pasado miércoles seis (6) de junio del 2001, se inició con la lectura de la Ponencia para Primer Debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por el honorable Senador Eduardo Arango Piñeres. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad. A continuación, somete a consideración el articulado en bloque que contiene el Pliego de Modificaciones presentado por el Ponente, el cual es aprobado por unanimidad. Puesto en consideración el Título del Proyecto modificado, éste, fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera "por medio de la cual se reconoce personería jurídica a la familia, se determina su representación legal, se establecen formas de integrarse entre sí para participar en el desarrollo nacional y se dictan otras disposiciones". Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera Segundo Debate, ésta respondió afirmativamente. Siendo designado Ponente para Segundo debate el honorable Senador Carlos Corsi Otálora. Término reglamentario. La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 20 del seis (6) de junio de 2001.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Vicepresidente,

Carlos Corsi Otálora.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C, a los doce (12) días del mes de junio de dos mil uno (2001), se ordena su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NUMERO 155 DE 2001
SENADO; 35 DE 2000 CAMARA

por la cual se establecen términos para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

En cumplimiento del encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la Republica, a continuación me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 155 de 2001 Senado; 35 de 2000 Cámara "por la cual se establecen términos para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes y se dictan otras disposiciones".

Autor: Honorable Representante Carlos Germán Navas Talero

Ponente primer Debate Cámara Honorable Representante Jaime Beltrán Espitia

Ponente segundo Debate Cámara Honorable Representante Jaime Beltrán Espitia

PROPOSITO DEL PROYECTO

– Brindar protección a las personas que dependen del trabajador pensionado y al fallecer éste queden en indefensión económica para que estos puedan entrar a disfrutar de los derechos y garantías que tenía el pensionado fallecido conforme a la ley sobre reconocimiento y pago de sus respectivas mesadas pensionales y demás derechos establecidos en la norma, mitigando en esta forma la viudez y orfandad en la que queden los posibles beneficiarios.

– Dotar a los peticionarios de herramientas como la prevista en el artículo tercero de dicho proyecto de ley, en el cual se convoca el "perjuicio irremediable" por incumplimiento de la ley, contenido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el cual dice que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...) o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de dependencia (subordinación) o indefensión".

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Se sustenta la iniciativa en los artículos 2º y 86 de la Constitución Política de Colombia, en las Sentencias T-03 de abril de 1992, T-499 de agosto de 1992 (Acción de tutela), así mismo en los artículos 31, 59, 46 al 49 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El derecho a la sustitución pensional, es en sí un derecho a la Seguridad Social, que en nuestra legislación, permite

a una o varias personas entrar a disfrutar de los beneficios reconocidos a otra persona, y cuya finalidad consiste en que los beneficiarios del trabajador pensionado, no queden al desamparo o desprotegidos por el hecho del fallecimiento de éste.

En este sentido la legislación colombiana ha establecido los requisitos para poder acceder a este derecho, tanto en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Art. 31, Ley 100 de 1993- concepto), como en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (Art. 59, Ley 100 de 1993- concepto), bajo la denominación de Pensión de Sobrevivencia (Art. 46 al 49, capítulo IV-Ley 100 de 1993), pero la ausencia de un término imperativo para su reconocimiento, aparejado del mecanismo para hacerlo efectivo en caso de incumplimiento, lleva a que en muchas ocasiones, el reconocimiento resulte tardío para los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

Como ponente para primer debate, consideré dentro del marco reglamentario y legal hacer algunas adiciones al artículo primero y segundo del Texto Definitivo aprobado en la Plenaria de Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 155 de 2001; 35 de 2000 Cámara y presentar a consideración de la Comisión Séptima la proposición correspondiente.

Puesta en consideración la proposición de adición fue aprobada y, acogida por unanimidad.

Y puesto a consideración en primer debate el resto del articulado con su título fue aprobado también por unanimidad, quedando como texto definitivo el siguiente:

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 155 DE 2001 SENADO, 35 DE 2000 CAMARA

por la cual se establecen términos para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

Artículo 2°. Las solicitudes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite y lleven más de un (1) mes de radicadas, con su correspondiente documentación, deberán ser resueltas dentro del mes siguiente a su promulgación. Aquellas que hayan sido presentadas dentro del mes anterior a su vigencia, deberán resolverse dentro del término establecido en el artículo precedente.

Artículo 3°. El incumplimiento en lo previsto en la presente ley constituye perjuicio irremediable para efectos de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar en contra de la entidad de previsión social.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El anterior texto definitivo se aprobó por unanimidad en la sesión ordinaria del día 23 de mayo de 2001, por considerar que su contenido es necesario y pertinente frente a la Seguridad Social a fin de acceder a este derecho, la sustitución pensional.

Proposición

Estudiado como está el Proyecto de ley número 155 de 2001 Senado; 35 de 2000 Cámara "por la cual se establecen términos para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes y se dictan otras disposiciones", solicito al Honorable Senado de la República, le imparta su aprobación, en segundo debate en los términos como fue aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado, en sesión de mayo 23 de 2001.

Honorables Senadores.

Alfonso Angarita Baracaldo,

Senador Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de junio de dos mil uno (2001). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 155 DE 2001 SENADO, 35 DE 2000 CAMARA

Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del día miércoles 23 de mayo del 2001, por la cual se establecen términos para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

Artículo 2°. Las solicitudes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite y lleven más de un (1) mes de radicadas, con su correspondiente documentación, deberán ser resueltas dentro del mes siguiente a su promulgación. Aquellas que hayan sido presentadas dentro del mes anterior a su vigencia, deberán resolverse dentro del término establecido en el artículo precedente.

Artículo 3°. El incumplimiento de lo previsto en la presente ley constituye perjuicio irremediable para efectos de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar en contra de la entidad de previsión social.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2001. Proyecto de ley número 155 de 2001 Senado y 35 de 2000 Cámara, *por la cual se establecen términos para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes y se dictan otras disposiciones*. En sesión ordinaria de esta Célula Congresional llevada a cabo el pasado miércoles veintitrés (23) de mayo del 2001, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, la consideración del Proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por el honorable Representante Carlos Germán Navas Talero. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad. A continuación, somete a consideración de la Comisión el articulado en bloque que contiene la ponencia para primer debate con las dos adiciones hechas en la sesión por el mismo ponente y es aprobado por unanimidad. Puesto en consideración el título del proyecto, éste fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera, *por la cual se establecen términos para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes y se dictan otras disposiciones*. Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente. Siendo designado ponente para segundo debate el honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo, término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 19 del veintitrés (23) de mayo de 2001.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Vicepresidente,

Carlos Corsi Otálora.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los diez (29) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001). En la presente fecha se autorizó la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

PONENCIA Y TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2000 SENADO, 289 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guaviare para emitir la "estampilla pro hospitales del departamento del Guaviare".

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente honorable Senado de la República.

En cumplimiento de la designación efectuada y en observancia del trámite reglamentario requerido para su formación como ley, a continuación me permito rendir ponencia para segundo debate Senado del Proyecto de ley número 127 de 2000 Senado, 289 de 2000 de Cámara, *por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guaviare para emitir la "Estampilla pro hospitales del departamento del Guaviare" y se dictan otras disposiciones*, presentado por el honorable Representante doctor *Jairo Alonso Coy Torres*.

1. Objetivo del proyecto

El proyecto de ley aprobado en primer debate por la Comisión Tercera de la Cámara y la Plenaria de la Corporación, propone la autorización a la Asamblea Departamental del Guaviare, para ordenar la emisión de la estampilla pro hospitales del departamento del Guaviare.

Se pretende otorgar al departamento del Guaviare, a través de su Asamblea Departamental un mecanismo útil para la consecución de recursos que permitan desarrollar, incentivar y financiar una infraestructura óptima para la prestación del servicio de salud de este departamento.

El nuevo departamento del Guaviare cuenta con doscientos mil (200.000) habitantes aproximadamente, y el departamento carece de los recursos financieros para implementar y dotar el servicio de salud de la región.

La Constitución Política en su artículo 49 señala:

"La atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

“Los servicios de la salud se organizarán en forma descentralizada por niveles de atención y con participación de la comunidad”.

Así las cosas, se hace indispensable que desde el seno del Congreso de la República, se determinen preceptos que ayuden a que las instituciones de salud sigan desarrollando en beneficio de la sociedad sus funciones, más aún cuando ha sido el sector más golpeado dentro de la redistribución de las rentas nacionales y departamentales.

Todo lo expuesto en el presente escrito de ponencia, me lleva a concluir la importancia de contribuir con la renta que le permita al departamento financiar los distintos programas con los cuales impulsará el desarrollo del sector salud del departamento.

2. Debate en la Comisión

El 14 de junio de 2000, fue citada la Comisión Tercera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, con el propósito de dar primer debate al Proyecto de ley número 289 de 2000 Cámara, presentado por los honorables Representantes a la Cámara doctores Fernando Tamayo y Luis Felipe Villegas.

La Comisión aprobó la ponencia presentada, con algunas modificaciones.

3. Debate en la plenaria

En la sesión ordinaria del día 19 de octubre de 2000, la plenaria de la Cámara de Representantes dio segundo debate al Proyecto de ley número 289 de 2000 Cámara, habiendo sido aprobado por la Corporación con algunas modificaciones.

4. Debate en la Comisión Tercera del Senado

En la sesión del 22 de mayo de 2001, se dio ponencia positiva al proyecto de ley, sin modificación alguna.

5. Proposición

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer a los honorables miembros de la Comisión Tercera del Senado:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 127 de 1999 Senado, 289 de 1999 Cámara, *por la cual se autoriza a la Asamblea departamental del Guaviare para ordenar la Emisión de la “Estampilla Pro hospitales del departamento del Guaviare”, y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Senadores,

Camilo Sánchez Ortega,

Ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2000 SENADO, 289 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guaviare para ordenar la Emisión de la “Estampilla Pro hospitales del departamento del Guaviare”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y valor de la emisión.* Autorícese a la Asamblea Departamental del Guaviare para que ordene la emisión de la estampilla pro hospitales del departamento del Guaviare hasta por la suma de 4.000 millones de pesos a precios del año 2000.

La Secretaría de Hacienda del Departamento del Guaviare y los municipios que conforman este Departamento tomarán las medidas presupuestales pertinentes a fin de que el recaudo y la asignación se logre de la siguiente manera:

Un 50%, 2.000 millones para el primer año y un 50%, 2.000 millones para el segundo año de la vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. *Destinación.* El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior se destinará de conformidad con el siguiente orden de prioridades:

a) Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos para los diversos servicios que se prestan en las instituciones hospitalarias a la que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de cada uno;

b) Dotación de instrumentos para los diferentes servicios;

c) Compra de drogas y medicamentos necesarios para la ejecución de procedimientos médicos que sean de ocurrencia frecuente en la región;

d) Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física;

e) Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de la promoción de la salud y la prevención de enfermedades;

f) Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo.

Parágrafo. La Asamblea Departamental del Guaviare determinará en los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta ley los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos de cada uno de los hospitales indicados en el artículo primero de la presente ley.

Artículo 3°. *Atribución.* Autorícese a la Asamblea Departamental del Guaviare para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los municipios del departamento del Guaviare.

La Asamblea Departamental del Guaviare facultará a los consejos municipales para que hagan obligatorio el uso de la estampilla cuya emisión se autorizó mediante esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo primero de la presente ley.

Artículo 4°. *Información al Gobierno Nacional.* Las providencias expedidas por la Asamblea Departamental del Guaviare en desarrollo de la presente ley, serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su dirección de apoyo fiscal.

Artículo 5°. *Responsabilidad.* La obligación de adherir y anular la estampilla que determine esta ley estará a cargo de los respectivos funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la Ordenanza departamental que se expida para el desarrollo de la presente ley, el incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.

Artículo 6°. *Tarifa.* La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del 3% del valor de los hechos a gravar.

Artículo 7°. *Recaudos.* Los recaudos por concepto de la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental del Guaviare y por la Tesorería Municipal de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza que reglamenta la presente ley.

Artículo 8°. *Control.* El control del recaudo del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley estarán a cargo de la Contraloría departamental del Guaviare.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las leyes que autorizan a la Asamblea Departamental del Guaviare para emitir estampillas cuyo recaudo esté destinado al sector salud.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN
PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 2001
CAMARA, 221 DE 2001 SENADO**

por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2001.

Para dar cumplimiento al mandato constitucional y a lo dispuesto por el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional, presentamos a consideración de la Plenaria del Senado de la República, ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 229 de 2001 Cámara y 221 de 2001 Senado, *por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2001.*

El Gobierno Nacional puso a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley donde se contempla un traslado presupuestal por valor de \$6.200 millones para que el Ministerio de Defensa Nacional y el Instituto Nacional de Vías, Invías, adelanten la adecuación de infraestructura, la adquisición de equipos y parque automotor necesarios para fortalecer el programa de seguridad de las carreteras nacionales, el cual se requiere con

carácter urgente. Por su importancia, el gobierno nacional solicitó se le diese trámite de urgencia al presente proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 163 de la Constitución Política y 191 de la Ley 5ª de 1992.

Actualmente, el problema de la seguridad en el tránsito de vehículos en las carreteras nacionales tiene dos componentes: la prevención de la accidentalidad por factores humanos, mecánicos o de la infraestructura y la prevención de las acciones de los grupos o individuos al margen de la ley.

El número de accidentes a lo largo de la red vial nacional, las pérdidas económicas por acción de la piratería terrestre, el cierre de vías por la acción de los grupos subversivos, las denominadas «pescas milagrosas» y los bloqueos por movilizaciones son eventos que durante los dos últimos años han generado grandes pérdidas para la economía nacional. Es de destacar que los factores no inherentes a la infraestructura y a los vehículos están afectando las condiciones de tránsito de vehículos a lo largo de la red vial nacional y han generado grandes perjuicios en el movimiento de carga y pasajeros. Así mismo, esta situación de inseguridad en las carreteras ha incidido en una disminución significativa en el flujo de vehículos que para el año 2000 llegó al 20%.

En consecuencia, bajo las condiciones actuales se requiere de un programa interinstitucional, que agrupe el mejor equipo humano y logístico de autoridades y entidades que tienen presencia sobre la infraestructura de transporte para minimizar los índices de accidentalidad e inseguridad y que desarrolle estrategias para neutralizar la acción de los grupos al margen de la ley.

De acuerdo con las políticas trazadas por el Gobierno Nacional en este tema y los objetivos del plan sectorial, de impulsar, controlar y garantizar la seguridad de los diferentes modos de transporte, se busca garantizar urgentemente condiciones de transitabilidad y seguridad a los usuarios de las carreteras colombianas, con especial atención de los corredores viales críticos debido a la mayor incidencia de accidentes y acciones de grupos subversivos y de piratería terrestre.

El programa en mención trabajará sobre los siguientes objetivos:

Disminución de los índices de accidentalidad

- Mejoramiento y rehabilitación del sistema de señalización de la red vial nacional.
- Conservación y mantenimiento de la red vial nacional.

Disminución de los índices de delincuencia

- Monitoreo del tránsito de vehículos por las carreteras nacionales.
- Implementación de acciones de reacción e intervención de la fuerza policiva y militar.

Como quiera que, por tratarse de un traslado presupuestal, no se prevé ningún efecto sobre las metas fiscales con las

que se ha comprometido el gobierno nacional, los ponentes consideramos de suma importancia que se apruebe la presente modificación presupuestal, en el entendido de que ésta le permitirá al gobierno nacional garantizar mejores condiciones de seguridad en las carreteras nacionales, con el propósito de que no se sigan causando más pérdidas en la economía del país.

Por lo expuesto arriba y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos constitucionales y las normas orgánicas del presupuesto, nos permitimos proponer:

Dese segundo debate al Proyecto de ley 229 de 2001 Cámara y 221 de 2001 Senado, por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2001.

Ponentes:

Comisión Tercera Senado:

Luis Fernando Londoño Capurro, Gabriel Camargo Salamanca.

Comisión Cuarta Senado:

Carlos Augusto Celis Gutiérrez.

TEXTO DEFINITIVO A LOS PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 2001 CAMARA, PROYECTO DE LEY NUMERO 221 DE 2001 SENADO

Aprobado en Comisiones Económicas Conjuntas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes para segundo debate en sesión plenaria del honorable Senado de la República, por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2001.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Contracreditase el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2001, en la suma de seis mil doscientos millones de pesos moneda legal (\$6.200.000.000), según el siguiente detalle:

Contracréditos-Presupuesto General de la Nación

Cta Prog	Subc. Subp	Concepto	Aporte nacional	Recursos propios	Total
SECCION 1301					
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
A.		Presupuesto de funcionamiento	6.200.000.000		6.200.000.000
		Total Presupuesto sección	6.200.000.000		6.200.000.000
		Total contracréditos	6.200.000.000		6.200.000.000

Artículo 2°. Con base en los recursos de que trata el artículo anterior, ábranse los siguientes créditos en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2001, en la suma de seis mil doscientos millones de pesos moneda legal (\$6.200.000.000), según el siguiente detalle:

Créditos-Presupuesto General de la Nación

Cta Prog	Subc. Subp	Concepto	Aporte nacional	Recursos propios	Total
SECCION 1501					
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL					
C.		Presupuesto de inversión	1.700.000.000		1.700.000.000
	211	Adquisición y/o producción de equipos, materiales y suministros y servicios propios del sector	1.700.000.000		1.700.000.000
	101	Defensa y seguridad interna	1.700.000.000		1.700.000.000
		Total presupuesto sección	1.700.000.000		1.700.000.000
SECCION 2402					
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS					
C.		Presupuesto de inversión	4.500.000.000		4.500.000.000
	520	Administración, control y organización institucional para apoyo a la administración del Estado	4.500.000.000		4.500.000.000
	600	Intersubsectorial transporte	4.500.000.000		4.500.000.000
		Total presupuesto sección	4.500.000.000		4.500.000.000
		Total créditos	6.200.000.000		6.200.000.000

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Bogotá, D. C.,

Autorizamos el presente texto definitivo al Proyecto de ley número 229 de 2001 Cámara y 221 de 2001 Senado, aprobado en Comisiones Económicas Conjuntas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes.

TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 2001 CAMARA, 221 DE 2001 SENADO

Aprobado en Comisiones Económicas conjuntas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2001.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Contracreditase el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2001, en la suma de seis mil doscientos millones de pesos (\$6.200.000.000) moneda legal, según el siguiente detalle:

CONTRACREDITOS-PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

Cta Prog	Subc. Subp	Concepto	Aporte nacional	Recursos propios	Total
SECCION 1301					
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	6.200.000.000		6.200.000.000
		TOTAL PRESUPUESTO SECCION	6.200.000.000		6.200.000.000
		TOTAL CONTRACREDITOS	6.200.000.000		6.200.000.000

Artículo 2° Con base en los recursos de que trata el artículo anterior, ábranse los siguientes créditos en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2001, en la suma de seis mil doscientos millones de pesos (\$6.200.000.000) moneda legal, según el siguiente detalle:

Cta Prog	Aporte	Recursos	
Subc. Subp	Concepto	nacional	propios Total
SECCION 1501			
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL			
C. PRESUPUESTO DE INVERSION	1.700.000.000		1.700.000.000
211 Adquisición y/o producción de equipos, materiales y suministros y servicios propios del sector	1.700.000.000		1.700.000.000
101 Defensa y Seguridad Interna	1.700.000.000		1.700.000.000
TOTAL PRESUPUESTO SECCION	1.700.000.000		1.700.000.000
SECCION 2402			
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS			
C. PRESUPUESTO DE INVERSION	4.500.000.000		4.500.000.000
520 Administración, Control y Organización Institucional para apoyo a la Administración del Estado	4.500.000.000		4.500.000.000
600 Intersubsectorial transporte	4.500.000.000		4.500.000.000
TOTAL PRESUPUESTO SECCION	4.500.000.000		4.500.000.000
TOTAL CREDITOS	6.200.000.000		6.200.000.000

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Bogotá, D. C.

Autorizamos el presente TEXTO DEFINITIVO al Proyecto de ley número 229 de 2001 Cámara, 221 de 2001 Senado, aprobado en Comisiones Económicas Conjuntas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 2001
CAMARA, 221 DE 2001 SENADO**

*por la cual se efectúan unas modificaciones
al Presupuesto General de la Nación del año 2001.*

Para dar cumplimiento al mandato constitucional y a lo dispuesto por el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional, presentamos a consideración de la Plenaria del Senado de la República, ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 229 de 2001 Cámara, 221 de 2001 Senado, *por la cual se efectúan unas modificaciones al presupuesto general de la Nación del año 2001.*

El Gobierno Nacional puso a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley donde se

contempla un traslado presupuestal por valor de \$6.200 millones para que el Ministerio de Defensa Nacional y el Instituto Nacional de Vías, Invías, adelanten la adecuación de infraestructura, la adquisición de equipos y parque automotor necesarios para fortalecer el programa de seguridad de las carreteras nacionales, el cual se requiere con carácter urgente. Por su importancia, el Gobierno Nacional solicitó se le diese trámite de urgencia al presente proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 163 de la Constitución Política y 191 de la Ley 5ª de 1992.

Actualmente, el problema de la seguridad en el tránsito de vehículos en las carreteras nacionales tiene dos componentes: la prevención de la accidentalidad por factores humanos, mecánicos o de la infraestructura y la prevención de las acciones de los grupos o individuos al margen de la ley.

El número de accidentes a lo largo de la red vial nacional, las pérdidas económicas por acción de la piratería terrestre, el cierre de vías por la acción de los grupos subversivos, las denominadas "pescas milagrosas" y los bloqueos por movilizaciones son eventos que durante los dos últimos años han generado grandes pérdidas para la economía nacional. Es de destacar que los factores no inherentes a la infraestructura y a los vehículos están afectando las condiciones de tránsito de vehículos a lo largo de la red vial nacional y han generado grandes perjuicios en el movimiento de carga y pasajeros. Así mismo, esta situación de inseguridad en las carreteras ha incidido en una disminución significativa en el flujo de vehículos que para el año 2000 llegó al 20%.

En consecuencia, bajo las condiciones actuales se requiere de un programa interinstitucional, que agrupe el mejor equipo humano y logístico de autoridades y entidades que tienen presencia sobre la infraestructura de transporte para minimizar los índices de accidentalidad e inseguridad y que desarrolle estrategias para neutralizar la acción de los grupos al margen de la ley.

De acuerdo con las políticas trazadas por el Gobierno Nacional en este tema y los objetivos del plan sectorial, de impulsar, controlar y garantizar la seguridad de los diferentes modos de transporte, se busca garantizar urgentemente condiciones de transitabilidad y seguridad a los usuarios de las carreteras colombianas, con especial atención de los corredores viales críticos debido a la mayor incidencia de accidentes y acciones de grupos subversivos y de piratería terrestre.

El programa en mención trabajará sobre los siguientes objetivos:

Disminución de los índices de accidentalidad

- Mejoramiento y rehabilitación del sistema de señalización de la red vial nacional.
- Conservación y mantenimiento de la red vial nacional.

Disminución de los índices de delincuencia

- Monitoreo del tránsito de vehículos por las carreteras nacionales.
- Implementación de acciones de reacción e intervención de la fuerza policiva y militar.

Como quiera que, por tratarse de un traslado presupuestal, no se prevé ningún efecto sobre las metas fiscales con las que se ha comprometido el Gobierno Nacional, los ponentes consideramos de suma importancia que se apruebe la presente modificación presupuestal, en el entendido de que ésta le permitirá al Gobierno Nacional garantizar mejores condiciones de seguridad en las carreteras nacionales, con el propósito de que no se sigan causando más pérdidas en la economía del país.

Por lo expuesto arriba y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos constitucionales y las normas orgánicas del presupuesto, nos permitimos proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley 229 de 2001 Cámara, 221 de 2001 Senado, *por la cual se efectúan unas modificaciones al presupuesto general de la Nación del año 2001.*

Ponentes:

Luis Fernando Londoño Capurro, Gabriel Camargo Salamanca,

Comisión Tercera Senado.

Carlos Augusto Celis Gutiérrez,

Comisión Cuarta Senado.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 284 DE 2000 SENADO

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Atlántico.

Dando cumplimiento con el honroso encargo que se me hizo por parte del señor Presidente de la Comisión Tercera de esta Corporación, rindo ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 284 de 2000 Senado, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Atlántico, originario de la Cámara de Representantes.*

En el departamento del Atlántico en la actualidad hay treinta y cinco (35) hospitales de primer nivel y seis (6) de segundo nivel de atención.

Sin embargo, su atención es bastante precaria debido a la difícil situación financiera que están viviendo, ya que las transferencias que reciben no les alcanza para cubrir el pasivo laboral-prestacional, ni para las inversiones que deben hacer para contrarrestar el deterioro físico, renovar sus equipos y dotarlos de los elementos y medicamentos que se requieren para prestar una adecuada atención.

Además, a partir de 1993, con la entrada en vigencia de la Ley 100, todos los hospitales deben convertirse en Empresas Sociales del Estado (ESE) con autonomía propia, con una política seria de capitación de recursos económicos y equilibrada financiera y contablemente, para de este modo ofrecer un buen servicio y ser competitiva en el mercado.

El proyecto de ley tiene como finalidad conceder autorización a la Asamblea Departamental para emitir la estampilla o utilizar otro sistema, medio o método de recaudo del gravamen para financiar los programas de inversión, pago de personal especializado y seguridad social en los hospitales de primer y segundo nivel del Atlántico, lo cual le permitirá oxigenar sus finanzas y los fortalecerá institucionalmente de manera que puedan participar eficientemente dentro del sistema de prestación de servicios de salud.

En aras de precisar y enriquecer el proyecto aprobado en la honorable Cámara de Representantes, propongo a los honorables miembros del Senado de la República las siguientes modificaciones:

1. Propongo agregar un inciso al artículo 2° del proyecto para destinar hasta un 10% del total recaudado para pago de personal especializado y para cubrir la contrapartida de los aportes de seguridad social de los empleados, ya que como se mencionó en líneas anteriores, las transferencias que reciben los hospitales de primer y segundo nivel no alcanzan para cubrir los gastos mínimos de estos centros.

2. Adiciono un párrafo al artículo 3° en el cual, sin desviar el objeto de la presente ley, se dan alternativas diferentes a la emisión de una estampilla física para el recaudo de los recursos.

3. Propongo que se faculte a los concejos municipales para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla u otro medio o método, ya que como el recaudo se deberá hacer en todo el departamento es importante que la Corporación competente en cada municipio expida un acuerdo por el cual dé a conocer la respectiva ordenanza y la hagan obligatoria.

4. Por último, se suprime el artículo 10 aprobado en primer debate en la Comisión, y el artículo 11 se convierte en artículo 10.

Con fundamento en las anteriores consideraciones me permito proponer, Dése primer debate al Proyecto de ley número 284 de 2000 Senado, *por medio la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Atlántico, con las modificaciones propuestas.*

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 2°. Se le adiciona el siguiente inciso:

Del total recaudado, los hospitales podrán destinar hasta un diez por ciento (10%) en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de los empleados.

Artículo 3°. Se le adiciona el siguiente párrafo:

Parágrafo. La Asamblea Departamental del Atlántico podrá autorizar la sustitución de la estampilla por otro sistema, medio o método de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 4°. Se agrega el siguiente artículo:

Facultar a los Concejos Municipales del departamento del Atlántico para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, medio o método sustitutivo si fuere el caso, cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino en lo estipulado en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 10. Se suprime el artículo 10 aprobado por la Comisión, y el artículo 11 se convierte en 10.

Senador de la República,

Augusto García Rodríguez.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 284 DE 2000
SENADO**

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Atlántico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizar a la Asamblea del departamento del Atlántico para que ordene la emisión de la estampilla *pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el departamento del Atlántico.*

Artículo 2°. El producido de la estampilla a la que se refiere el artículo anterior, se destinará exclusivamente para:

- Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física.
- Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención.
- Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, micro tecnología, informática y comunicaciones.

Del total recaudado, los hospitales podrán destinar hasta un diez por ciento (10%) en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de los empleados.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Atlántico, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades, obras y operaciones que deban realizarse en el departamento y en los municipios del mismo.

Parágrafo. La Asamblea Departamental del Atlántico podrá autorizar la sustitución de la estampilla por otro sistema, medio o método de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 4°. Facultar a los Concejos Municipales del departamento del Atlántico para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, medio o método sustitutivo si fuere el caso, cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino en lo estipulado en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 5°. La tarifa que determine la Asamblea Departamental del Atlántico no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del acto, actividad, obra u operación sujetos del gravamen.

Artículo 6°. La obligación de adherir y anular la estampilla física y de aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuere el caso, de que trata esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 7°. Los recaudos por las ventas de la estampilla y sus correspondientes traslados estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y tesorerías municipales.

Artículo 8°. El control del recaudo de los recursos, así como su inversión, estarán a cargo de la Contraloría General del departamento del Atlántico y de las contralorías municipales.

Artículo 9°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza por medio de la presente ley es indefinida en el tiempo.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Augusto García Rodríguez,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2001

En la fecha se recibió en esta Comisión Ponencia, Pliego de Modificaciones y Texto Definitivo para segundo debate del Proyecto de ley número 284 de 2000 Senado, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Atlántico.

El proyecto se presentó en seis (6) folios útiles y consta de diez (10) artículos.

Luis Miguel Padilla Bula,

Secretario Comisión Tercera (E.),
Senado de la República.

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO
184 DE 2001 SENADO**

Aprobado en sesión plenaria el día 13 de junio de 2001, por medio de la cual se aprueba el Cuarto Protocolo Anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios con la Lista de Compromisos Específicos de Colombia Anexa, hecho en Ginebra el 15 de abril de 1997.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el **Cuarto Protocolo Anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios con la Lista de Compromisos Específicos de Colombia Anexa**, hecho en Ginebra el 15 de abril de 1997.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, el **“Cuarto Protocolo Anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios con la Lista de Compromisos Específicos de Colombia Anexa”**, hecho en Ginebra el 15 de abril de 1997, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

El Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, que es uno de los Acuerdos Multilaterales anexos del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, OMC, hecho en Marrakesh, el 15 de abril de 1994, fue aprobado mediante la Ley 170 de 1994 y entró en vigor para Colombia el 30 de abril de 1995.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CONTENIDO

Gaceta número 306 Viernes 15 de junio de 2001
SENADO DE LA REPUBLICA
PONENCIAS

	Pags
Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 074 de 2000 Senado, por medio de la cual se modifica la denominación de la moneda legal colombiana, en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la constitución política.....	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 125 de 2000 Senado, por medio de la cual se reconoce personería jurídica a la familia, se determina su representación legal, se establecen formas de integrarse entre sí para participar en el desarrollo nacional y se dictan otras disposiciones.....	3
Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 155 de 2001 Senado; 35 de 2000 Cámara por la cual se establecen términos para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes y se dictan otras disposiciones..	7
Ponencia y texto definitivo para segundo debate al Proyecto de Ley número 127 de 2000 senado, 289 de 2000 Cámara por medio de la cual se autoriza a la asamblea departamental del guaviare para emitir la “estampilla pro hospitales del departamento del guaviare”..	9
Ponencia para segundo debate en plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 229 de 2001 camara, 221 de 2001 Senado, por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2001..	11
Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 284 de 2000 Senado, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Atlántico..	14
Texto al Proyecto de Ley número 184 de 2001 Senado, aprobado en sesión plenaria el día 13 de junio de 2001, por medio de la cual se aprueba el cuarto protocolo anexo al acuerdo general sobre el comercio de servicios con la lista de compromisos específicos de colombia anexa, hecho en ginebra el 15 de abril de 1997.....	16